



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), noviembre veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00620 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá allegar las debidas certificaciones que den cuenta del valor percibido, por concepto de primas por el mes de diciembre de las anualidades reclamadas, por parte del señor **LUIS ENRIQUE CANO CAMPERO** o, en su defecto excluir dichos rubros.
2. A los valores de la cuota alimentaria, se le deberá aplicar debidamente, por cada anualidad, el 25% del Salario Mínimo, pues los valores allí consignados no concuerdan con las cuentas realizadas por el despacho.
3. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.
4. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **LUIS ENRIQUE CANO CAMPERO**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-